



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 4038/2012/TO1/CNC1

Reg. n° 644/2015

/// la ciudad de Buenos Aires, a los doce días del mes de noviembre de 2015, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Mario Magariños, Carlos Alberto Mahiques y Pablo Jantus, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 616/645 en este proceso n° 4038/2012, “Silvani, Eduardo Fabián s/ amenazas”, del que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 24 de esta ciudad, con fecha 21 de abril del año en curso, resolvió condenar a Eduardo Fabián Silvani a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor del delito de coacción reiterado en dos ocasiones (hechos n° 2 y 3), que a su vez concurre materialmente con el delito de amenazas calificadas por el uso de arma (hecho n° 4) (artículos 29, inciso 3°, 44, 45, 55, 149 bis, 1° párrafo, 2° parte, y 2° párrafo, del Código Penal de la Nación, y artículos 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. Contra esa resolución, la defensa pública interpuso recurso de casación (fs. 616/645), que fue concedido a fs. 646 y mantenido a fs. 649.

III. Con fecha 12 de junio del corriente se reunió en acuerdo la Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, cuyos integrantes decidieron otorgarle al recurso el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

IV. El 22 de octubre de 2015, se celebró la audiencia prevista por los artículos 465, 4° párrafo, y 468 del cuerpo legal citado, a la que compareció el señor defensor oficial, de lo cual se

dejó constancia en el expediente.

V. Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizado ese acto, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Mario Magariños dijo:

I

Contra la sentencia de condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 24, la defensa de Eduardo Fabián Silvani interpuso recurso de casación. Tanto en el escrito de impugnación casatoria y en el presentado en el término de oficina, así como en la exposición oral efectuada durante la celebración de la audiencia llevada a cabo en función del artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa cuestionó la valoración probatoria y la consecuente reconstrucción de los hechos por los que el *a quo* condenó al señor Silvani como autor del delito de coacción reiterado en dos ocasiones, que a su vez concurren materialmente con el delito de amenazas calificadas por el uso de arma y le impuso la pena de tres años y seis meses de prisión.

En tal sentido, la asistencia técnica del procesado sostuvo que la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 24 carece de una adecuada fundamentación pues, centralmente, entendió que sólo ha basado la conclusión sobre la reconstrucción histórica del suceso en los dichos de la víctima, que ese testimonio no fue certero en diversos aspectos y que la falta de memoria que manifestó Almada a lo largo del debate respecto a cómo se habían sucedido determinados hechos deberían haber puesto en duda la convicción de los jueces acerca de lo acaecido en el proceso.

Asimismo, afirmó la defensa que no podía tenerse por acreditada la veracidad de los dichos de la víctima por el simple hecho de que existiesen reiteradas denuncias ante la Oficina de



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 4038/2012/TO1/CNC1

Violencia Doméstica (OVD), pues éstas, justamente, habían sido realizadas exclusiva y únicamente por Almada. También manifestó el recurrente que la existencia de un conflicto con relación al inmueble que ésta habitaba y que pertenecía a la familia de Silvani debería haber sido tenido en cuenta por el tribunal al momento de evaluar la veracidad de las denuncias.

Por otro lado, la defensa planteó como agravio la violación al principio de congruencia respecto del hecho enumerado como IV, en tanto, sostuvo, se había tenido por probado que Silvani amenazó a Almada mediante la exhibición de un cuchillo y, a su vez, los sentenciantes descartaron la acreditación de expresiones amenazantes; mientras que en el requerimiento de elevación a juicio, el fiscal había planteado que en esa ocasión, Silvani habría proferido amenazas verbales, las que habían sido acompañadas de la exhibición de un cuchillo. Ello, a criterio del recurrente, afectó el principio de congruencia y el derecho de defensa del condenado, pues no pudo defenderse de esa acusación.

Finalmente, la defensa se agravió respecto de la graduación de la pena establecida por el tribunal oral en tanto, sostuvo, ésta adolecía de una adecuada fundamentación y resultaba desproporcionada en relación con los delitos atribuidos.

II

Al contrario de lo sostenido por el recurrente, la sentencia del *a quo* muestra una conclusión fundada y razonable sobre las características fácticas de los ilícitos, así como sobre la responsabilidad del señor Silvani.

En efecto, la resolución recurrida exhibe un adecuado apego a las pautas de valoración probatoria derivadas de la regla fundamental del estado jurídico de inocencia y de la regla legal de la sana crítica racional, que permite sostener, luego de una revisión de carácter amplio de la condena, en función de lo dispuesto en el

artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y definida conforme los parámetros fijados por este tribunal en el precedente “Cajal” –proceso n° CCC 31507/2014/TO1/CNC1, registro n° 351/2015, sentencia del 14 de agosto de 2015– (ver voto del juez Magariños), que, en el caso, los jueces del juicio han arribado a una decisión respetuosa de los límites definidos por aquellos principios normativos propios de la tarea de reconstrucción del suceso objeto de la sentencia.

Se observa así que el tribunal oral analizó y valoró de forma detenida, objetiva y precisa no sólo el relato minucioso de la víctima, sino que, además, lo vinculó y compatibilizó con los testimonios de los restantes declarantes y con la prueba objetiva reunida en el proceso e incorporada al debate, como las denuncias realizadas ante la OVD y las reiteradas resoluciones emitidas por los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil n° 10 y n° 84.

En lo atinente al testimonio de la damnificada Almada, señaló el *a quo* que el relato no sólo fue consistente y preciso en cuanto al modo y las circunstancias en que se produjeron los hechos, sino que además, en aquellas ocasiones en que no recordaba con exactitud la forma en que los hechos se sucedieron, así lo manifestó, sin realizar ningún tipo de suposición ni agregado. Asimismo, los miembros del tribunal oral fueron exhaustivos al analizar el resto de los testimonios, respetando así las reglas de la sana crítica racional.

En relación con ello, resulta del todo inexacta la afirmación de la defensa respecto a que la reconstrucción histórica del suceso estuvo fundada exclusivamente en el testimonio de la víctima. Tal como se desprende de la sentencia, no fue sólo Almada quien declaró en la causa, sino que los testimonios de los agentes



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 4038/2012/TO1/CNC1

policiales que concurrieron ante los llamados de la nombrada, resultan ilustrativos a fin de corroborar los dichos de ésta.

Asimismo, la alegación de la defensa acerca de que no se puede tener por acreditado, tal como lo hizo el *a quo*, que en el caso mediere un contexto de violencia familiar, resulta absolutamente contraria a las constancias del proceso que, por lo demás, fueron correctamente valoradas por el tribunal. En este sentido, la convicción de los jueces a este respecto estuvo basada en los diversos informes realizados por la OVD acerca de la personalidad de la víctima, así como en las diversas denuncias policiales realizadas por ella, y en las prohibiciones de acercamiento dictadas por la justicia civil respecto de Silvani, como también, en el propio relato de Almada, todos ellos elementos de prueba que llevan a la ineludible conclusión acerca de la existencia de violencia intrafamiliar a la que arribó el *a quo*.

III

Por otro lado, con relación al agravio formulado por la defensa acerca de la violación del principio de congruencia y, como consecuencia de ello, la afectación que sufrió el derecho de defensa de Silvani, adelanto que éste no podrá prosperar.

El tribunal oral tuvo por probado, luego del debate, que la forma en que había sucedido el hecho enumerado como IV había consistido en la amenaza que Silvani le profirió a Almada al exhibirle un cuchillo y apoyárselo sobre su cuello. Si bien en el requerimiento de elevación a juicio se había descripto que ese comportamiento había sido, además, acompañado de la advertencia verbal de que la mataría, esa expresión, sin embargo, no pudo tenerse por acreditada en el debate.

Ahora bien, la resolución del tribunal oral de condenar a Silvani por este hecho como autor del delito de amenazas calificadas por el uso de armas, no implica bajo ningún punto de

vista un quebrantamiento del contradictorio. Ello así pues el tribunal oral, al establecer la reconstrucción histórica del suceso, no mutó la base fáctica de los hechos, sino que tan solo, al no poder, justamente, tener por acreditada la totalidad de la conducta desplegada por el condenado, recortó el suceso y condenó por aquello que fue probado más allá de toda duda razonable.

En este sentido, entonces, no se puede sostener que se haya afectado la congruencia entre aquello por lo que el fiscal solicitó la elevación a juicio, y la resolución que, en definitiva, recayó, pues no hubo ninguna modificación fáctica perjudicial al acusado.

Sentado ello, no cabe duda de que la exhibición de un cuchillo por parte de Silvani, tal como lo sostuvo el *a quo*, configuró una advertencia hacia Almada acerca de su determinación de hacerla destinataria de una agresión, en un contexto de violencia que ya se había configurado, por lo que la figura legal de amenaza agravada aplicada por el sentenciante se ajusta en forma certera al significado jurídico asignado al hecho objeto de juzgamiento.

IV

En las restantes cuestiones abordadas por la sentencia impugnada, se observa también un adecuado tratamiento. Así, con relación a la mensuración punitiva, el tribunal de juicio ha considerado de modo plausible las pautas normativas de individualización que constató en el caso y fijó un monto de sanción proporcional a esos extremos, que no merece objeción alguna.

Por consiguiente, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la sentencia impugnada, en cuanto condenó a Eduardo Fabián Silvani a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 4038/2012/TO1/CNC1

del delito de coacción reiterado en dos ocasiones que a su vez concurre materialmente con el delito de amenazas calificadas por el uso de arma (artículo 471 a *contrario sensu* del Código Procesal Penal de la Nación).

El señor juez Pablo Jantus dijo:

Por compartir en lo sustancial los argumentos de mi colega Magariños, adhiero al voto precedente.

El señor juez Carlos Alberto Mahiques dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto que lidera el acuerdo.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad,

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 616/645 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 569 y 572/597, en cuanto condenó a Eduardo Fabián Silvani a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor del delito de coacción reiterado en dos ocasiones que a su vez concurre materialmente con el delito de amenazas calificadas por el uso de arma; sin costas en esta instancia (artículos 456, 457, 469, 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y devuélvase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARIO MAGARIÑOS

PABLO JANTUS

CARLOS MAHIQUES

Ante mí:

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA